# **AVISO**

## LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial de fecha 04 de febrero de 2019 se remitió Aviso al Representante Legal y/o Apoderado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 003 el 02 de enero de 2019, expedida por la doctora DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN. Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutiva reza:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la queja de Bogota, por las razones antes expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes juridicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Coordinadora del Grupo de Administración de Personal Dra. ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ Av. El Dorado ##51-80

La señora ELSY AYALA DE MARIN: en la Carrera 68 No. 93a-04 Tercer piso, Bogotá DC.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio el de APELACION fente a la Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamentesoportados, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de DRA. DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN

Para todos los efectos legales, el presente AVISO se fija hoy 20 de febrero de 2019, en un lugar visible de esta Dirección por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Él presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_\_, siendo las

## YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



#### MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

(000003

D 2 ENE ZUIS

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

# LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 y la Resolución 5586 de diciembre 10 de 2018.

# CONSIDERANDO

# 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 A través de radicado número 1992 de 11 de agosto de 2018, la Coordinadora Grupo Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, Dra. ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ, envió al Ministerio de Trabajo la respuesta emitida por la Superintendencia a la Junta Regional de Calificación (fls 5 y 6) acerca de la solicitud del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que fuera tramitado el recurso de reposición, interpuesto por la señora ELSY AYALA DE MARIN, con el cual solicito revisión de la pensión de Invalidez (fs. 1 y 2).
- 1.2 Mediante auto No. 1941 de 28 de agosto de 2017, la Directora Territorial de Bogotá asignó al Dr IVAN MANUEL ARANGO Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial, con la finalidad de adelantar investigación preliminar a la Junta Regional de Invalidez y determinar si existe o no mérito para iniciar proceso por presuntas violaciones a las normas de en materia de seguridad social en riesgos laborales.(f 3)
- 1.3 Mediante Auto No.393 de 8 febrero de 2018, la Directora Territorial de Bogotá asignó a la Dra ROSALBA CASTILLO RASH Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial, con la finalidad de adelantar investigación preliminar, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar proceso por presuntas violaciones a las normas de en materia de seguridad social en riesgos laborales.(fl 4)
- 1.4 Mediante Auto de reasignación de 24 de abril de 2018, la Directora Territorial de Bogotá asignó a la Dra. CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial, con la finalidad de adelantar investigación preliminar(fl 5 al 8).
- 1.5 Mediante radicado 5988 de abril 30 de 2018, la Inspectora requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Eogotá, para que aportará en un término de (03) días hábiles al recibo de la siguiente documentación:
  - Información sobre el trámite surtido respecto de la notificación del recurso de reposición en el caso de la señora ELSY AYALA MARIN Identificada con cedula de ciudadanía No41.477062 y copia de la documentación que repose en esa entidad.

V

000003

**DE 2018** 

HOJA 2 de 5

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- 1.6 Con oficio radicado 16378 de 11 de mayo de 2018, el Dr JAVIER FERNADO CASTRO, en calidad de secretario principal sala 3, de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó la siguiente documentación:
  - Solicitud de la Superintendencia de Sociedades de revisión de calificación de la señora ELSY AYALA MARIN adjuntando escrito por parte de la Superintendencia de 21 mayo de 2014.(fls 14 y 15)
  - Calificación de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá de la señora ELSY AYALA MARIN(fls 16 al 21)
  - Oficio radicado de 14 de mayo de 2015, petición de la señora de la señora ELSY AYALA MARIN, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de 24 de abril de 2015, donde se ratifica la calificación.

# 2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical,"

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

### 3 CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Al analizar los documentos que reposan en el expediente de la investigación a fin de tomar una decisión de fondo, se tiene lo siguiente:

- 3.1 Mediante radicado 5988 de abril 30 de 2018, la Inspectora requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que aportará en un término de (03) días la siguiente al recibo de esta comunicación, la siguiente documentación:
  - Información sobre el trámite surtido respecto de la notificación del recurso de reposición en el caso de la señora ELSY AYALA MARIN Identificada con cedula de ciudadanía No41.477062 y copia de la documentación que repose en esa entidad.

Mediante oficio radicado 6378 de 11 de mayo 2018 (fl 12), el secretario de la Junta Regional de Invalidez dio respuesta al requerimiento manifestando lo siguiente:

"La Superintendencia señala que no es procedente el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional, por cuanto la pensionada fue quien solicito la revisión de calificación, razón por la cual los gastos están a cargo de la señora AYALA.

Al respecto me permito manifestarle que no es cierto la afirmación de la Superintendencia de Sociedades, pues claramente fue esa entidad quien realizó la petición a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá"

- Copia de solicitud de nueva calificación de 21 de mayo de 2014 efectuada por el Coordinador (a) Grupo de Administración de personal(fls 14 y 15)
- Copia de dictamen de la Junta Regional de Invalidez de la señora AYALA(fls 16 a 21).
- Oficio radicado por parte de la Señora AYALA de 14 de mayo de 2015, solicitando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen(fl 22 y 23).
- Calificación de la Junta Nacional de Invalidez de julio 31 de 2015(fls 24 y25).
- Cobros efectuados a la Superintendencia de sociedades por pago de honorarios con respecto al dictamen de la señora AYALA.

De otro lado se tiene recurso de reposición presentado por de la señora ELSY AYALA de revisión de calificación de 14 mayo de 2014.(fl 22)

El anterior acervo probatorio le permite inferir a este Despacho que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez había requerido a la Superintendencia el día 2 de enero de 2017, y 10 de agosto de 2017 para el pago de honorarios de la Junta Nacional de Invalidez; de la documentación allegada por parte del funcionario de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se



"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

encuentra copia simple del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora ELSY AYALA de 14 de mayo de 2015(fl 22), en contra del precitado dictamen, bajo los anteriores parámetros existe una controversia jurídica entre las partes, de la cual la funcionaria del Ministerio no está facultada dirimir la controversia ni declarar derechos, debido a que es función del juez laboral, de acuerdo al artículo 486 de C.S. del Trabajo el cual preceptúa:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Por lo anterior se insta a las partes para demandar ante la jurisdicción laboral en aras a que se declaren los derechos a que hayan lugar.

Así las cosas, este despacho determina que es procedente archivar la presente averiguación preliminar radicada con el No 1992 de 11 agosto de 2017, remitida por la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, Coordinadora del Grupo de Administración de Personal Dra ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá:

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la queja de Bogotá, por las razones antes expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Coordinadora del Grupo de Administración de Personal Dra. ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ Av. El Dorado ##51-80

La señora ELSY AYALA DE MARIN: en la Carrera 68 No. 93ª -04 Tercer piso, Bogotá DC.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial de Bogotá y en subsidio el de APELACION frente a la

HOJA 5 de 5

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIRECTORA TERRITORAL BOGOTÁ

Proy:ClaraZ

